



Dirección de Estudios
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BOLETÍN de JURISPRUDENCIA COMPARADA

N° 28 • Octubre de 2014

ÍNDICE

1. Tribunal Constitucional Federal de Alemania	Pág. 5
a) El principio de tipicidad implica que la norma debe ser suficiente y delimitada en su contenido, finalidad y extensión	
2. Tribunal Constitucional de Austria	Pág. 7
a) No existe discriminación a organización humanista al no aplicársele el beneficio tributario que rige para religiones reconocidas por el Estado	
3. Tribunal Constitucional de España	Pág. 9
a) La creación del registro de médicos objetores de conciencia de la interrupción voluntaria del embarazo no vulnera sus derechos a la libertad ideológica y religiosa y a la intimidad, mientras el acceso a los datos personales contenidos sea limitado	
b) La competencia autonómica en materia de urbanismo se encuentra limitada por la que, con fines de dirección general de la economía, corresponde al Estado	
c) No vulnera el derecho de sufragio pasivo el régimen de incompatibilidades de los diputados autonómicos, en tanto afecta sólo a la adquisición plena de la condición parlamentaria	
d) Para que haya falta de imparcialidad de un magistrado en el conocimiento de un asunto es necesario que existan dudas objetivamente justificadas respecto a que éste no es ajeno a la causa o que no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la ley	
4. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo)	Pág. 17
a) Con el fin de evitar conceder un monopolio sobre las características esenciales de los productos, el Derecho de la Unión prohíbe registrar las formas meramente funcionales o que otorgan un valor sustancial al producto	
b) Atenta contra la libre prestación de servicios exigir pagar un salario mínimo, establecido en el marco de la adjudicación de contratos públicos para otro Estado miembro, sin ninguna consideración al costo de la vida en el Estado en que se quiere aplicar	
c) Infringe el principio de la libre fijación de precios establecido por el Derecho de la Unión la normativa que obliga a las compañías aéreas a transportar el equipaje facturado del pasajero sin suplemento de precio	

5. Corte Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo)	Pág. 23
a] No se cumplen los requisitos para declarar admisible la demanda, al existir un abuso del derecho por parte de la demandante	
b] Países Bajos vulneraron el derecho a la protección de la vida privada y familiar de una ciudadana surinamesa por negativa de autoridades a conceder residencia en dicho país	
6. Corte Suprema de Canadá	Pág. 25
a] Ley de Inmunidad para los Estados extranjeros no permite demandar civilmente, incluso en casos de torturas	
7. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina	Pág. 26
a] Se afectan los derechos a la identidad, a la pertenencia cultural y a preservar las relaciones familiares, como medio de identificación personal, de los hijos exiliados impedidos de nacer en la patria de sus padres	
8. Corte Constitucional de Colombia	Pág. 28
a] La aplicación de un régimen especial que resulte menos favorable frente al régimen general, configura una violación al principio de igualdad consagrado en la Carta Política	
b] La objeción de conciencia es un derecho que emana de la dignidad humana, que debe prevalecer ante la obligación con el Estado de prestar el servicio militar	
c] La inexistencia de regulación en materia de exención tributaria a la que accedan las iglesias reconocidas por el Estado afecta el principio de equidad tributaria	
d] Resulta constitucional la normativa que permite la participación en vida de bienes del causante	
9. Tribunal Constitucional de República Dominicana	Pág. 37
a] Se limita el derecho de propiedad respecto de inmuebles ubicados en el Centro Histórico de un municipio	
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	Pág. 39
a] Venezuela es responsable internacionalmente por la detención ilegal y arbitraria, el uso desproporcionado de la fuerza y el incumplimiento de los deberes de debida diligencia y humanidad que provocaron la privación de la vida de los hermanos Landaeta Mejías	

1 | Tribunal Constitucional Federal de Alemania

- a] El principio de tipicidad implica que la norma debe ser suficiente y delimitada en su contenido, finalidad y extensión.

Acción: Recurso de amparo constitucional (Verfassungsbeschwerde, BvR)

Rol Nº 1 BvR 3353/13

Fecha: 3 de Septiembre de 2014

Descriptor: Tipicidad – Principio de legalidad sancionadora – Investigación científica – Fraude – Interpretación de la ley – Título universitario – Universidad

La acción de amparo constitucional se dirige en contra de las resoluciones de los tribunales administrativos que, fundamentándose en la normativa del Estado de Baden-Wurtemberg sobre la Educación Superior, declararon procedente el retiro del grado de Doctor en Ciencias Naturales al demandante.

En el caso concreto, el demandante obtuvo su grado de Doctor en Ciencias Naturales y trabajó en un centro de investigación en los Estados Unidos. Dicho centro de investigaciones, empero, determinó que el demandante había realizado publicaciones científicas, cuyos datos no fueron archivados, por lo que se concluyó que él había manipulado y falsificado datos para arribar a sus conclusiones científicas. Como consecuencia de ello, la Universidad de Constanza, en Baden-Wurtemberg, resolvió retirarle el grado de doctor, de conformidad a la ley estatal de educación superior. De acuerdo a dicha normativa, la institución de educación superior podrá retirar el grado académico a quien posteriormente haya tenido un comportamiento “indigno”.

Para el demandante, la expresión “indigno” es una expresión vaga, por lo que se afecta el principio de tipicidad, garantido por la Ley Fundamental.

El Tribunal Constitucional declara inadmisibile la demanda constitucional, señalando que en este caso no existen garantías vulneradas por la ley, como lo es el principio de tipicidad. Éste implica que la norma debe ser suficiente y delimitada en su contenido, finalidad y extensión. No significa, sin embargo, que el legislador deba establecer el supuesto de hecho de la norma de forma exacta. Que la ley utilice términos que no sean del todo concretos, ello no significa de por sí una vulneración al principio de tipicidad. De todos modos, el término legal debe ser determinado de tal forma, que sea entendido en el lenguaje común y que se cumpla el fin perseguido.

En el caso concreto, la expresión “indigno” cumple con estos estándares y, en dicho sentido, con el principio de tipicidad. Éste se ve satisfecho de momento que en la regulación especial existen mecanismos de interpretación para determinar la finalidad de la ley con las expresiones indeterminadas. En el caso de la expresión “indigno”, la normativa aplicada permite delimitar el término como cualquier comportamiento que contravenga el significado de un grado académico.

2 | Tribunal Constitucional de Austria

- a] No existe discriminación a organización humanista al no aplicársele el beneficio tributario que rige para religiones reconocidas por el Estado.

Acción: Requerimiento en contra de resoluciones administrativas (Beschwerden gegen Bescheide)

Rol Nº B 905/2013

Fecha: 7 de Octubre de 2014

Descriptor: Libertad religiosa – Religión – Equidad tributaria – Principio de legalidad en materia tributaria – No discriminación – Igualdad ante la ley – Principio de igualdad – Derecho de propiedad – Facultades discrecionales – Iglesia – Autonomía legislativa – Derecho de asociación – Privilegios

La acción de amparo constitucional se dirige contra la resolución de la entidad recaudadora de impuesto que, fundándose en lo dispuesto en la ley tributaria, permite a quienes paguen a una Iglesia reconocida por el Estado una contribución, podrán reducir dicho monto de sus tributos, hasta un tope de 200 euros anuales.

El demandante de la acción de amparo es miembro de una organización denominada “Iniciativa la Religión es una Cuestión Privada”, que promueve una visión humanista. Como miembro de dicha organización contribuyó a esta un monto de 50 euros, que luego solicitó a la entidad recaudadora de impuestos que se le descontara de los tributos pagados. Sin embargo, la entidad recaudadora denegó tal solicitud.

El demandante alega que la ley tributaria, en que se funda la decisión administrativa, vulnera el principio de igualdad ante la ley, la protección de la propiedad, el derecho a asociación, la libertad de creencia y culto, como también la prohibición de discriminación por ideología. En definitiva, el demandante señala que la normativa establece un privilegio a las Iglesias que no se hace extensivo a organizaciones que promueven una visión humanista.

El Tribunal Constitucional rechaza tales alegaciones y declara que la demanda carece de fundamentos. En primer lugar, el Tribunal señala que no es contraria a la Constitución la existencia de diferencias entre religiones reconocidas y no reconocidas por el Estado. El descuento tributario se aplica a las primeras; por tanto, son beneficios establecidos para ellas, que no van en desmedro a lo que legalmente no es reconocido.

Por otra parte, el legislador tiene un amplio campo de decisión para establecer beneficios tributarios, que en este caso no ha excedido sus límites constitucionales. El legislador establece estos beneficios para aquellas religiones que son reconocidas por el Estado, por lo que simple hecho de autodenominarse como organización que pudiera acogerse a este tipo de beneficios, no es suficiente.

Finalmente, no se advierte una vulneración al principio de igualdad ante la ley, ya que en este caso la autoridad administrativa ha actuado dentro de las esferas que le otorga la ley, por lo que no puede calificarse su actuación como arbitraria.

3 | Tribunal Constitucional de España

- a] La creación del registro de médicos objetores de conciencia de la interrupción voluntaria del embarazo no vulnera sus derechos a la libertad ideológica y religiosa y a la intimidad, mientras el acceso a los datos personales contenidos sea limitado.

Acción: Recurso de inconstitucionalidad

Rol Nº 825-2011*

Fecha: 25 de Septiembre de 2014

Descripciones: Médicos – Libertad de conciencia – Objeción de conciencia – Objetores de conciencia – Embarazo – Derecho al acceso a la interrupción del embarazo en condiciones seguras – Derecho a la intimidad – Protección de datos personales – Servicios públicos – Aborto

El Tribunal Constitucional avala, con alguna salvedad, la creación de un registro de médicos objetores de conciencia a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, tal y como está prevista en la Ley Foral de Navarra 16/2010, y rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en contra de ésta.

La sentencia considera que la creación del registro no vulnera los derechos fundamentales a la libertad ideológica y a la intimidad de estos profesionales; no obstante, el Tribunal limita el acceso a los datos personales contenidos en el mismo. Sostiene al efecto que corresponde a una ley de naturaleza esencialmente procedimental, que tiene una finalidad meramente organizativa de los servicios sanitarios autonómicos y que trata de hacer compatible de forma ordenada la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo con el ejercicio de la objeción de conciencia por los profesionales¹ y, en tal sentido, resulta acorde con la obligación de la Administración Pública autónoma de garantizar la prestación sanitaria antedicha.

El Constitucional, tras recordar que la ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo exige que la declaración del objetor se haga con antelación a la intervención médica y por escrito, señala que la creación del registro establece,

1 El artículo 19.2 de la Ley 2/2010, reconoce a los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo el derecho a ejercer la objeción de conciencia.

* El correspondiente número que identifica a la sentencia del Tribunal Constitucional de España no corresponde a su Rol oficial, sino que al número de ingreso de la acción de amparo. Ello ya que estas sentencias no han sido publicadas aún en el Boletín Oficial del Estado (BOE), sino que son accesibles de forma transitoria en el sitio web de dicho Tribunal. Con todo, una vez que hayan sido incorporados al BOE se les asigna el correspondiente rol STC, lo cual será comunicado oportunamente por la Dirección de Estudios, una vez que ello ocurra.

por un lado, una prueba de que el objetor ha realizado la declaración cumpliendo los requisitos legalmente previstos y, por otro, ayuda a garantizar la seguridad y confidencialidad de determinados datos a los que necesariamente deben tener acceso los responsables pertinentes del Servicio Público de Salud, a fin de que tengan conocimiento de la disponibilidad del personal sanitario y puedan organizar en la debida forma la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo.

No obstante lo señalado, el Tribunal limita el acceso a los datos contenidos en el registro al declarar la inconstitucionalidad de un inciso de la norma recurrida, que permitía el acceso a los datos a aquellas personas autorizadas expresamente por la persona titular de la Gerencia del Servicio Navarro de Salud. Al respecto, considera razonable que puedan acceder al Registro las personas que indica de los hospitales y centros del Servicio Navarro de Salud, pues es a ellas a quienes corresponde velar por la debida organización y gestión de la prestación sanitaria que debe resultar garantizada, pero no ocurre lo mismo con las personas autorizadas por el titular de la Gerencia, pues tal previsión faculta un nuevo acceso, posesión y uso de los datos personales que contiene el Registro en unos términos tan abiertos e indeterminados que supone un límite injustificado en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

b] La competencia autonómica en materia de urbanismo se encuentra limitada por la que, con fines de dirección general de la economía, corresponde al Estado.

Acción: Recurso de inconstitucionalidad

Rol Nº 6963-2007, 6964-2007, 6965-2007 y 6973-2007*

Fecha: 25 de Septiembre de 2014

Descripciones: Tasación – Expropiación – Propiedad – Derecho de propiedad – Indemnización – Urbanismo – Reserva natural – Interés general – Desarrollo sustentable – Libertad de empresa – Medio ambiente – Sistema de evaluación de impacto ambiental – Principio de proporcionalidad – Atribuciones de la federación

El Tribunal Constitucional ha avalado la constitucionalidad de la Ley 8/2007, conocida como la “Ley de Suelo”, que fue impugnada por los gobiernos de la comunidad de Madrid, La Rioja y Canarias, así como por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, y declara al efecto que sólo es contrario a la Constitución un inciso del artículo 22 de la norma recurrida, relativo a la tasación del suelo a efectos de indemnización por expropiación.

El Tribunal precisa que, según su propia doctrina, la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquella que el Estado ostenta en virtud de la Constitución, en cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la competencia de las comunidades autónomas en la materia. En este sentido, la Constitución reconoce al Estado la competencia exclusiva sobre las condiciones básicas de ejercicio de derechos constitucionales o la legislación sobre expropiación forzosa, o el sistema de responsabilidad o el procedimiento administrativo común.

El Tribunal Constitucional afirma que el Estado no puede imponer un determinado modelo territorial o urbanístico a las comunidades autónomas, pero sí incidir o encauzar el mismo mediante directrices y normas básicas que éstas han de aceptar. Así, considera plenamente constitucional la previsión de la norma recurrida según la cual el uso de los recursos económicos y naturales (como es el suelo) debe realizarse “conforme al interés general” y guiarse por el “principio de desarrollo sostenible”.

Expresa que también se ajusta a la Constitución el precepto que consagra como principio básico, y por tanto válido por igual en todo el Estado, “del carácter público de la actividad urbanizadora”. Esta regulación implica límites a los derechos de propiedad

* El correspondiente número que identifica a la sentencia del Tribunal Constitucional de España no corresponde a su Rol oficial, sino que al número de ingreso de la acción de amparo. Ello ya que estas sentencias no han sido publicadas aún en el Boletín Oficial del Estado (BOE), sino que son accesibles de forma transitoria en el sitio web de dicho Tribunal. Con todo, una vez que hayan sido incorporados al BOE se les asigna el correspondiente rol STC, lo cual será comunicado oportunamente por la Dirección de Estudios, una vez que ello ocurra.

y libre empresa en relación con el suelo, que el Estado puede imponer al amparo de la misma Carta Fundamental. Por ende, será cada comunidad autónoma la que en su legislación concrete tanto los supuestos en los que la Administración deba o pueda realizar la urbanización de forma directa, como aquellos otros en los que proceda o pueda ejercerse el derecho de iniciativa de los particulares, sean éstos propietarios o no del suelo.

El Tribunal avala también la previsión de que se destine a la urbanización sólo el suelo preciso para la satisfacción de las necesidades que lo justifiquen, impidiendo la especulación. Al efecto, argumenta que la preservación del suelo rural de la urbanización como *“norma común o directriz de la política de ordenación territorial y urbanística”* tiene su justificación en la competencia del Estado en materias medioambientales. Además, aun cuando condiciona o limita la política de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas, no las vacía de contenido, pues éstas siguen teniendo un amplio margen para la configuración del modelo concreto de ordenación del territorio y la ciudad. Lo mismo ocurre con el establecimiento de una reserva de un 30 % de la edificabilidad residencial contemplada por la ordenación urbanística del suelo para vivienda asequible, lo cual no excede del alcance legítimo de las bases que fija la Constitución, ni vulnera o vacía de contenido las competencias en materia de vivienda y urbanismo de éstas.

El órgano considera también constitucional el precepto de la norma que exige un informe de impacto medioambiental y otro de sostenibilidad relativos a las actuaciones de urbanización. Respecto del primero, señala que se trata de una exigencia básica por cuanto establece un mínimo de protección medioambiental que admite desarrollo y concreción en la legislación autonómica y que condiciona, de forma parcial pero legítima el ejercicio de las competencias urbanísticas. En cuanto al segundo, afirma que la norma se limita a establecer una garantía de clara finalidad económica.

El Tribunal declara que el método de *“capitalización de rentas”* para calcular el valor del suelo, se encuentra conforme con la Constitución, con la excepción del inciso que prevé la capacidad del Estado para modificar hasta un máximo del doble el tipo normal de capitalización de la renta anual real o potencial de la explotación, en los casos en que el resultado de las valoraciones se aleje de forma significativa respecto de los precios de mercado del suelo rural sin expectativas urbanísticas. Según el Constitucional, el tope máximo fijado por la ley no se encuentra justificado y puede resultar inadecuado para obtener en esos casos una valoración del bien ajustada a su valor real, debiendo atenderse, para realizar la valoración del bien, a la existencia de un proporcional equilibrio entre el valor del bien o derecho expropiado y la cuantía de la indemnización ofrecida.

- c] No vulnera el derecho de sufragio pasivo el régimen de incompatibilidades de los diputados autonómicos, en tanto afecta sólo a la adquisición plena de la condición parlamentaria.

Acción: Recurso de inconstitucionalidad

Rol Nº 1345-2012*

Fecha: 26 de Septiembre de 2014

Descripciones: Incompatibilidad – Diputados – Derecho de sufragio – Candidato
– Principio de igualdad – Alcalde

El Tribunal Constitucional rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno en contra de la Ley Andaluza 9/2011², que endurece el régimen de incompatibilidades de los diputados autonómicos al reformar la Ley Electoral de esa comunidad autónoma y declara que los cargos de alcalde, presidente de diputación provincial y presidente de las mancomunidades de municipios son incompatibles con el de diputado autonómico, por lo que, en el caso de que se acumulen ambas condiciones, debe optarse por una de ellas.

La sentencia rechaza que la señalada ley prive a las personas que ostentan los cargos declarados incompatibles del derecho de sufragio pasivo, pues no se les impide presentarse a las elecciones al Parlamento autonómico sino únicamente, una vez elegidos, adquirir la condición de parlamentario. Por ende, expresa, no obstante la determinación de los supuestos de incompatibilidad en las leyes electorales, esta institución despliega sus efectos una vez concluido el proceso, cuando el electo, para adquirir la plena condición parlamentaria, ha de cumplir una serie de requisitos entre los que se encuentra el trámite previsto para comprobar que no incurre en incompatibilidad.

Explica el Tribunal que en la disposición controvertida no está en juego el derecho de sufragio pasivo de los cargos incluidos en la misma, el cual guarda íntima relación con la inelegibilidad y el Derecho Electoral, sino con la incompatibilidad que sustancialmente se vincula más con el Derecho Parlamentario, por cuanto afecta a la propia organización interna del órgano parlamentario. Dicho de otro modo, la incompatibilidad parlamentaria no tiene propiamente reflejo en el proceso electoral,

2 En concreto, el precepto impugnado es el artículo 1 de la Ley 9/2011, que señala: "(...) Además de los comprendidos en el artículo 155.2 a), b), c) y d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, son incompatibles: c) Los Alcaldes, los Presidentes de Diputación Provincial y los Presidentes de mancomunidades de municipios".

* El correspondiente número que identifica a la sentencia del Tribunal Constitucional de España no corresponde a su Rol oficial, sino que al número de ingreso de la acción de amparo. Ello ya que estas sentencias no han sido publicadas aún en el Boletín Oficial del Estado (BOE), sino que son accesibles de forma transitoria en el sitio web de dicho Tribunal. Con todo, una vez que hayan sido incorporados al BOE se les asigna el correspondiente rol STC, lo cual será comunicado oportunamente por la Dirección de Estudios, una vez que ello ocurra.

sino más bien en la adquisición plena de la condición parlamentaria, y conservación, en su caso, de la misma, una vez que el candidato haya resultado electo.

Concluye al efecto que tampoco resulta afectado el derecho a la igualdad. El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables. Añade que si lo que se pretende en este caso concreto, como así lo destaca la exposición de motivos de la Ley, es que los parlamentarios desempeñen sus funciones con transparencia y plena dedicación, la causa de incompatibilidad prevista en el precepto impugnado resulta justificada y proporcionada.

- d] Para que haya falta de imparcialidad de un magistrado en el conocimiento de un asunto es necesario que existan dudas objetivamente justificadas respecto a que éste no es ajeno a la causa o que no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la ley.

Acción: Recurso de inconstitucionalidad*

Rol N° 5829-2014

Fecha: 9 de Octubre de 2014

Descriptor: Recusación – Principio de imparcialidad – Garantía de imparcialidad – Poder Judicial

El Parlamento de Cataluña planteó una recusación contra el Presidente del TC y uno de sus Magistrados, en el marco del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de consultas populares no referendarias y de otras formas de participación ciudadana, por entender que ambos habrían incurrido en las causales de amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes y la de tener interés directo o indirecto en el pleito o causa, contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Precisa que en virtud del carácter jurisdiccional que siempre reviste la actuación del Tribunal Constitucional y del mandato de que sus Magistrados ejerzan su función de acuerdo con el principio de imparcialidad, el régimen de recusaciones y

* La resolución pronunciada por el Tribunal Constitucional, en este caso, no es una sentencia definitiva sino un auto; sin embargo, dada su relevancia, ha sido incluida en este análisis.

abstenciones de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial es aplicable también a sus Magistrados. La enumeración establecida en la LOPJ es taxativa y de carácter cerrado. Cualquiera que sea la razón de imparcialidad que se alegue en relación con un Magistrado del Tribunal Constitucional ha de ser reconducida a una de las mencionadas causas legales. Ahora bien, para que en garantía de la imparcialidad un Magistrado pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto, es preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que éste no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, señala el Tribunal que la recusación formulada cumple todos los requisitos procesales exigibles salvo el de su temporaneidad y considera para ambos casos que las recusaciones son extemporáneas, pues los hechos en que se basan fueron conocidos por la parte recurrente con antelación y, sin embargo, los escritos no se presentaron tan pronto como se tuvo conocimiento de la causa en que se funda la recusación. Pese a la extemporaneidad, el Tribunal igualmente aborda el fondo de las recusaciones concluyendo que deben ser inadmitidas de plano. En el caso del Presidente del Tribunal, recuerda que no puede volver a examinar los mismos motivos sobre los que ya se pronunció en septiembre de 2013³, cuando inadmitió las recusaciones formuladas entonces por el Parlamento catalán y por la Generalitat de Cataluña y que ahora vuelve a reiterar el Parlamento catalán.

También descarta que las manifestaciones realizadas por el Presidente del TC, en un discurso en diciembre de 2005, antes de ser magistrado del Tribunal, puedan menoscabar su imparcialidad, en tanto no puede pretenderse la recusación de un juez por el mero hecho de tener criterio jurídico anticipado sobre los asuntos que debe resolver. Los miembros del TC son juristas de reconocida competencia, por lo que no es poco común ni puede extrañar que, antes de integrarse en el colegio de Magistrados sus miembros se hayan pronunciado voluntaria u obligadamente sobre materias jurídicas que, finalmente, pueden llegar a ser objeto directo o indirecto de la labor de enjuiciamiento constitucional que tienen legalmente atribuida. Estos mismos argumentos sirven para rechazar la recusación contra uno de sus Magistrados por las manifestaciones realizadas antes de ser nombrado en el Tribunal Constitucional.

La relación de amistad a la que se refiere el citado dicho cuerpo legal no es cualquier relación sino aquella que aparezca connotada por la característica de la intimidad entre dos personas. En este caso, añade el Tribunal, el problema se reconduce a la existencia o no de una amistad o enemistad ideológica⁴. De acuerdo con la Constitución, “*nadie*

3 La recusación se sustenta en hechos que ya habían sido aducidos por el propio Parlamento de Cataluña en la recusación resuelta por el ATC 180/2013.

4 El Parlamento catalán alegó también, respecto al Presidente del Tribunal, que la rapidez con que se admitió a trámite el recurso contra la ley catalana de consultas podría entenderse como un posicionamiento favorable al Gobierno. El Pleno rechaza esta afirmación y señala: “*La celeridad en resolver las cuestiones planteadas no puede ser un indicio de falta de imparcialidad, pues tal medida no puede ir en contra de las*

puede ser descalificado como juez en razón de sus ideas". Respecto a la causa referida al interés directo o indirecto en el objeto del proceso, el órgano jurisdiccional afirma que el escrito de recusación no individualiza, como devenía su carga procesal el hacerlo, cuál es el supuesto beneficio o ventaja que para el magistrado recusado comportaría el resultado del presente recurso de inconstitucionalidad, reconduciéndose de nuevo la tacha al plano exclusivamente ideológico. Precisa además que en el presente caso, las manifestaciones de ambos magistrados se refieren a proyectos o normas que no son objeto de impugnación en el proceso en el que se formula la recusación.

4 | Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo)

- a] Con el fin de evitar conceder un monopolio sobre las características esenciales de los productos, el Derecho de la Unión prohíbe registrar las formas meramente funcionales o que otorgan un valor sustancial al producto.

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol Nº C-205/13

Fecha: 18 de Septiembre de 2014

Descriptor: Marca registrada – Nulidad de marca – Diseño industrial – Modelos y diseños industriales – Derecho de propiedad – Delitos contra la propiedad – Propiedad intelectual – Interés general – Reconvención – Caducidad

El Derecho de la Unión⁵ prohíbe el registro de las marcas constituidas exclusivamente por una forma que da un valor sustancial al producto o que viene impuesta por la naturaleza del mismo. En tal sentido se permite denegar el registro como marca de las formas impuestas por la función del producto y de las formas que puedan conferir diferentes valores sustanciales a un producto que tiene varias características.

El caso de marras se suscitó a raíz del diseño de un modelo de sillas para niños, formado por travesaños oblicuos en los que se fijan todos los elementos de la silla en forma de “L”. Los diseñadores de ésta demandaron a una sociedad que producía y distribuía artículos infantiles, entre los que se encontraban dos modelos de silla para niños de características similares a la diseñada por ellos, alegando que la venta de éstas por la demandada violaba sus derechos de autor y los derechos que les confería la marca registrada. Por su parte, la sociedad formuló una demanda reconvencional en la que solicitaba la anulación de la marca. El tribunal neerlandés que conocía del asunto estimó el recurso en lo referente a la violación de los derechos de autor, pero declaró la nulidad del registro de la marca. En este contexto el Tribunal Supremo de los Países Bajos plantea al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial referente a los motivos que permiten denegar o anular el registro de una marca constituida por la forma del producto de que se trate⁶.

5 Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas.

6 Con la rúbrica “Causas de denegación o de nulidad”, el artículo 3, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre marcas dispone: “Será denegado el registro o, en el supuesto de estar registrados, podrá declararse la nulidad de: [...] e) los signos constituidos exclusivamente por: ... la forma impuesta por la naturaleza del propio producto, o ... la forma del producto necesaria para obtener un resultado técnico, o ... la forma que da un valor sustancial al producto”.

El Tribunal de Justicia reitera que procede interpretar las distintas causas de denegación del registro enumeradas en la Directiva sobre marcas, a la luz del interés general que subyace a cada una de ellas; subraya que el concepto de “*forma impuesta por la naturaleza del propio producto*” implica que, en principio, debe denegarse el registro de las formas cuyas características esenciales son inherentes a la función o a las funciones genéricas de ese producto, pues reservar tales características para un único operador económico supondría concederle un monopolio sobre las características esenciales de los productos, lo que atentaría contra el objetivo de protección de las marcas⁷.

En lo referente a la causa de denegación o de nulidad del registro de la marca basada en la “*forma que da un valor sustancial al producto*”, el Tribunal señala que este concepto no puede limitarse únicamente a la forma de productos que tengan exclusivamente un valor artístico u ornamental, con el riesgo de no englobar los productos que, además de un elemento estético importante, tengan características funcionales esenciales. Aclara al efecto que el objetivo próximo de la prohibición de registrar las formas meramente funcionales o que otorgan un valor sustancial al producto es evitar que el derecho exclusivo y permanente que proporciona una marca pueda servir para perpetuar, sin limitación en el tiempo, otros derechos que el legislador de la Unión ha querido sujetar a plazos de caducidad.

En lo que respecta a la cuestión de si estas dos causas de denegación del registro de la marca pueden aplicarse combinadas entre sí, señala que las causales tienen carácter autónomo, por lo que si se cumple uno solo de estos criterios, el signo constituido exclusivamente por la forma del producto, o incluso por una representación gráfica de esa forma, no puede registrarse como marca.

7 El artículo 2.1, apartado 2, del Convenio Benelux en materia de propiedad intelectual (marcas y dibujos o modelos), dispone: “*Signos que pueden constituir una marca Benelux: [...] 2. No obstante, no podrán considerarse marcas los signos constituidos exclusivamente por la forma impuesta por la naturaleza del propio producto, que da un valor sustancial al producto o que es necesaria para obtener un resultado técnico*”.

- b] **Atenta contra la libre prestación de servicios exigir pagar un salario mínimo, establecido en el marco de la adjudicación de contratos públicos para otro Estado miembro, sin ninguna consideración al costo de la vida en el Estado en que se quiere aplicar.**

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol Nº C-549/13

Fecha: 18 de Septiembre de 2014

Descriptor: Contratos administrativos – Dumping – Salario mínimo – Oferta pública – Prestación de servicio – Libertad de establecimiento y prestación de servicios – Libertad y protección del trabajo – Subcontratación

Una Ley de un Land de Alemania establece que determinados contratos públicos de servicios sólo pueden adjudicarse a empresas que, en el momento de presentar la oferta, se hayan comprometido a pagar a su personal un salario mínimo por hora de 8,62 euros en contrapartida por la ejecución de la prestación. Con ello se pretende garantizar que se pague a los trabajadores un salario adecuado a fin de evitar el “dumping social” y la penalización de las empresas competidoras que conceden un salario adecuado a sus empleados.

En el marco de una licitación que tenía por objeto la celebración de un contrato público se exigió, con arreglo a antedicha Ley, que el salario mínimo de 8,62 euros se garantizara a los trabajadores empleados por un subcontratista establecido en un Estado miembro distinto a los que el licitador tenía previsto recurrir y en el que dicho contrato se ejecutará exclusivamente. En este contexto una empresa alemana interesada en esta licitación, acudió a la Sala competente en materia de contratación pública, la cual, al albergar dudas sobre la compatibilidad de la normativa en cuestión con el Derecho de la Unión y, en particular, con la libre prestación de servicios, se dirigió al Tribunal de Justicia.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia razona que, en los casos como el presente, en que un licitador tiene previsto ejecutar un contrato público exclusivamente con trabajadores empleados por un subcontratista establecido en un Estado miembro distinto del de la entidad adjudicadora, la libre prestación de servicios se opone a que el Estado miembro al que pertenece la entidad adjudicadora obligue al subcontratista a abonar un salario mínimo a los trabajadores.

El Tribunal de Justicia declara, en primer lugar, que tal normativa puede constituir una restricción a la libre prestación de servicios. En efecto, la imposición de una remuneración mínima a los subcontratistas de un licitador establecidos en otro Estado miembro, en el que los salarios mínimos son inferiores, constituye una carga económica adicional que puede impedir, obstaculizar o hacer menos interesante la ejecución de prestaciones en ese otro Estado miembro. Por ende, la normativa nacional controvertida resulta desproporcionada, pues no guarda relación con el costo de la

vida en el Estado miembro en el que se llevarán a cabo las prestaciones relativas al contrato público de que se trata y que privaría, por ello, a los subcontratistas establecidos en ese Estado miembro de obtener una ventaja competitiva de las diferencias existentes entre las cuantías de los salarios respectivos.

No obstante, el Tribunal de Justicia observa que tal normativa puede, en principio, estar justificada por el objetivo de la protección de los trabajadores. Sin embargo, en la medida en que se aplique únicamente a los contratos públicos, no resulta adecuada para alcanzar ese objetivo si no hay indicios que permitan suponer que los trabajadores empleados en el sector privado no necesitan la misma protección salarial que los empleados en el marco de la contratación pública. En definitiva, una normativa de este tipo va más allá de lo necesario para garantizar que se consiga el objetivo de la protección de los trabajadores.

- c] **Infringe el principio de la libre fijación de precios establecido por el Derecho de la Unión la normativa que obliga a las compañías aéreas a transportar el equipaje facturado del pasajero sin suplemento de precio.**

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol N° C-487/12

Fecha: 20 de Octubre de 2014

Descriptor: Transporte aéreo – Equipaje – Precio – Precios máximos – Transporte de pasajeros – Abuso de autoridad – Daños

La normativa española prohíbe a las compañías de transporte aéreo el cobro por la facturación de los equipajes de los pasajeros por concepto de suplemento opcional de precio. Una línea aérea aplicó un recargo al precio base de los pasajes de avión por la facturación en línea de dos maletas. El pasajero afectado interpuso una denuncia contra la línea por considerar que el contrato de transporte aéreo celebrado con ésta se encontraba viciado por una cláusula abusiva. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo pregunta al Tribunal de Justicia si la normativa española es compatible con el principio de libre fijación de precios establecido por el Derecho de la Unión⁸.

⁸ Artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293, p. 3).

El Tribunal de Justicia señala que el Derecho de la Unión se opone a una norma como la española, que obliga a las compañías aéreas, en cualquier circunstancia, a transportar no sólo al pasajero, sino también el equipaje facturado de éste por el precio del billete de avión, sin que pueda exigirse ningún suplemento de precio. Al efecto considera que el precio que ha de pagarse por el transporte del equipaje facturado no es un elemento obligatorio y previsible del precio del servicio aéreo, sino que puede constituir, en el sentido del Derecho de la Unión, un suplemento opcional de precio relativo a un servicio complementario.

A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya que, con la utilización cada vez más generalizada del transporte aéreo, los modelos comerciales de las compañías aéreas han experimentado una considerable evolución. Así, determinadas compañías siguen actualmente uno consistente en ofrecer servicios aéreos al precio más bajo. En este modelo, el costo ligado al transporte del equipaje, en cuanto componente del precio de tales servicios, es un elemento importante. Señala al efecto que no cabe excluir que determinados pasajeros aéreos prefieran viajar sin equipaje facturado, a condición de que eso reduzca el precio de su título de transporte. En vista de estas consideraciones, el servicio de transporte del equipaje facturado no puede considerarse obligatorio o indispensable para el transporte de los pasajeros.

En cambio, el Tribunal de Justicia estima que el equipaje no facturado, es decir, el equipaje de mano, debe considerarse, en principio, un elemento indispensable del transporte de los pasajeros. Por consiguiente, su transporte no puede ser objeto de un suplemento de precio, siempre y cuando dicho equipaje responda a las exigencias razonables relativas a su peso y dimensiones y cumpla con los requisitos de seguridad aplicables. A este respecto indica que existen diferencias entre el servicio de transporte del equipaje facturado y el del equipaje de mano, en tanto el tratamiento y custodia del equipaje facturado puede generarle costos adicionales al transportista aéreo, lo cual no ocurre con el transporte del equipaje de mano. Además, la responsabilidad del transportista por los daños ocasionados al equipaje es mayor cuando éste ha sido facturado que cuando no lo ha sido.

Subraya que la norma española no permite manifiestamente a los transportistas aéreos facturar separadamente un suplemento en concepto de transporte del equipaje facturado y, por tanto, fijar libremente un precio por el transporte de los pasajeros. Precisa al respecto que el Derecho de la Unión no se opone a que los Estados miembros regulen aspectos relativos al contrato de transporte aéreo, especialmente a efectos de proteger a los consumidores contra las prácticas abusivas, no obstante, recuerda que una normativa nacional de esta índole no puede cuestionar las disposiciones sobre precios establecidas en el ámbito de la Unión.

Expresa que la normativa española que prohíbe que se fije un precio en función de la posibilidad o no de facturar equipaje mediante el título de transporte es contraria i) al derecho de los transportistas aéreos a fijar libremente el precio que debe pagarse por el transporte de pasajeros y las condiciones de aplicación de tal precio y ii) puede menoscabar el objetivo establecido por el Derecho de la Unión consistente en hacer posible la comparabilidad real de los precios; en efecto, los transportistas aéreos a los que afecta la referida norma nacional no están autorizados a ofrecer una

tarifa separada para el servicio de transporte del equipaje facturado, mientras que las compañías aéreas sujetas a la normativa de otro Estado miembro sí pueden hacerlo.

Por lo demás, corresponde a las autoridades nacionales comprobar, en su caso, si la línea aérea de que se trata cumple las obligaciones de información y de transparencia que le incumben en cuanto a los suplementos de precio, es decir, que éstos deben ser comunicados de una manera clara, transparente y sin ambigüedades al comienzo de cualquier proceso de reserva, y su aceptación por el pasajero ha de realizarse sobre una base de opción de inclusión.

5 | Corte Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo)

- a] No se cumplen los requisitos para declarar admisible la demanda, al existir un abuso del derecho por parte de la demandante.

Acción: Demanda individual

Rol Nº 67810/10

Fecha: 30 de Septiembre de 2014

Descriptor: Derecho a la protección de la vida privada – Derecho a la vida – Suicidio – Abuso del derecho – Eutanasia – Inadmisibilidad – Representación procesal

En el presente caso la Corte Europea de Derechos Humanos resolvió acerca de la admisibilidad de una demanda individual presentada por una ciudadana suiza, que demandó al Estado por vulneración al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho al respeto a la vida privada y familiar). En concreto la Corte resolvió sobre la inadmisibilidad de la demanda cuando ésta es manifiestamente infundada o abusiva.

En el caso concreto la demandante había solicitado que se le otorgara una dosis letal de pentobarbital sódico, con el objeto de poner término a su vida. Solicitó a diversos médicos que se le otorgara la medicación (en Suiza el suicidio asistido está legalizado), pero le fue negado el medicamento, puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en las directrices éticas fijadas por el gremio médico, ya que no tenía una enfermedad terminal. La negativa de la entrega de dicho medicamento fue confirmada por la Corte Superior Federal de Suiza.

En noviembre de 2010 el abogado de la denunciante interpuso la demanda ante la Corte Europea de Derechos Humanos, alegando una vulneración del derecho a la vida privada. Sin embargo, la denunciante falleció en octubre de 2011. De acuerdo a lo informado por el Estado demandado en el curso de la causa, se constató que la causa de muerte de la denunciante se debió al consumo de una dosis letal de pentobarbital sódico. Este hecho, sin embargo, no fue informado por el abogado de la demandante.

En consecuencia, la Corte resolvió que la demanda era infundada y además existió un abuso del derecho por parte de la parte demandante. En este sentido declara que la información errónea o incompleta dada por la parte demandante conduce a una conducta abusiva. No es excusable para el abogado de la demandante que haya tenido una comunicación indirecta con su representada, mediante un intermediario, y que a través de esa vía se enteró de la muerte de su representada, puesto que siendo el tema central del caso el asunto del suicidio, al momento de enterarse de la muerte de ella, debió haber tenido conocimiento de las causas de su muerte.

b] Países Bajos vulneraron el derecho a la protección de la vida privada y familiar de una ciudadana surinamesa por negativa de autoridades a conceder residencia en dicho país.

Acción: Demanda individual

Rol N° 127738/10

Fecha: 3 de Octubre de 2014

Descriptores: Inmigración – Deportación – Derecho a la protección de la vida privada – Procedimiento administrativo – Derecho a la protección integral de la familia – Familia

En este caso la Gran Sala de la Corte Europea resolvió que el Estado de los Países Bajos vulneró el derecho a la protección de la vida privada y familiar de una ciudadana surinamesa, a la que le fuera denegada por parte de las autoridades su residencia en dicho país.

La denunciante está casada con un ciudadano holandés, con el que tiene tres hijos y reside en dicho país hace 16 años. Ingresó al país con visa turista y continuó residiendo en el país, luego de que la misma hubiera expirado. Al tomar conocimiento de su residencia irregular, la policía holandesa la detuvo y dio orden a su deportación.

La Corte declaró que en este caso se vieron vulnerados los derechos a la protección a la vida privada y familiar de la denunciante. La Corte constató que, salvo la denunciante, todos los miembros de su familia (marido e hijos) detentan la nacionalidad holandesa. Declara que las autoridades holandesas omitieron cuestiones relevantes para resolver sobre la procedencia de la deportación, en particular los vínculos familiares de la denunciante y que en los dieciséis años de residencia en los Países Bajos la denunciante no registra ninguna actividad que pudiera ser considerada criminal. En este sentido, las autoridades holandesas adoptaron una decisión que no se condice con el respeto a los derechos básicos de la denunciada.

6 | Corte Suprema de Canadá

- a] Ley de Inmunidad para los Estados extranjeros no permite demandar civilmente, incluso en casos de torturas.

Acción: Recurso de Apelación

Rol Nº 2014 SCC 62

Fecha: 10 de Octubre de 2014

Descriptor: Jurisdicción internacional – Inmunidad de jurisdicción – Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – Derecho a no ser víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – Tortura – Daños – Responsabilidad del estado – Responsabilidad civil – Indemnización – Autonomía legislativa

En el presente caso la Corte Suprema debe resolver sobre la procedencia de una demanda civil en contra del Estado de Irán por las torturas y muerte infringidas a una periodista canadiense, ocurridos en suelo iraní. El caso concreto se origina cuando una periodista es detenida en Teherán por autoridades iraníes. Durante su detención fue torturada, violada y finalmente murió como consecuencia de las golpizas y malos tratos. El cuerpo fue enterrado en suelo iraní.

En razón de lo anterior, su hijo inició una acción civil en busca de reparación por daños de su madre y él como víctima derivada en contra del Estado de Irán, su jefe de Estado, el jefe de la policía de inteligencia y el jefe de la fiscalía nacional. Los daños, de acuerdo a lo señalado por el demandante, son consecuencia del sufrimiento físico, psicológico y emocional de su madre, como también el sufrimiento psicológico y emocional sufridos por él mismo. En contra de dicha acción, los representantes del Estado de Irán en Canadá solicitaron el rechazo de la demanda, argumentando que en este caso era aplicable la inmunidad estatal. Como respuesta a ello el demandante respondió a tales alegaciones, señalando que en este caso se aplicaban algunas excepciones de la Ley Sobre Inmunidad de los Estados (SIA, por sus siglas en inglés) y además solicitó que la Corte se pronunciara sobre la constitucionalidad de algunas de las disposiciones de dicha Ley.

La Corte Suprema resolvió desechar la apelación, argumentando que en este caso no era aplicable la jurisdicción civil para la indemnización de daños por torturas ocurridas fuera de las fronteras canadienses. En consecuencia, un Estado extranjero y sus funcionarios no pueden ser demandados en las cortes canadienses por actos cometidos en el extranjero. Esta conclusión, sin embargo, no eterniza la inmunidad. El Parlamento tiene el poder y la capacidad de cambiar las actuales excepciones establecidas en la SIA para hacer aplicable la inmunidad de los Estados, tal como lo ha hecho en el pasado, permitiendo en definitiva que casos como el ocurrido al demandante puedan ser indemnizados.

7 | Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

- a] Se afectan los derechos a la identidad, a la pertenencia cultural y a preservar las relaciones familiares, como medio de identificación personal, de los hijos exiliados impedidos de nacer en la patria de sus padres.

Acción: Apelación extraordinaria

Rol N° 449. XLVIII.

Fecha: 16 de Septiembre de 2014

Descriptores: Indemnización – Asilado político – Exilio – Libertad – Delitos contra la libertad – Derecho a la libertad personal – Derecho a la identidad – Persecución política – Dignidad humana – Derecho a la integridad física y síquica – Partida de nacimiento – Derecho al libre desarrollo de la personalidad

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos denegó a dos ciudadanas argentinas el beneficio previsto en la Ley 24.043, sobre indemnizaciones para ex detenidos de centros clandestinos durante los años 1974 y 1983, por considerar que, aun cuando se encontraba probada en la causa la persecución de sus padres y se hallaba justificada la salida del país en la necesidad de salvaguardar su vida, las demandantes no estaban en idénticas circunstancias, dado que habían nacido en Venezuela, durante el exilio de aquéllos, por lo que no habían estado privadas de su libertad física o ambulatoria y sus vidas no habían corrido riesgo alguno.

Contra esa decisión, las actoras dedujeron recursos extraordinarios, aduciendo que se vulneró su derecho a la identidad y que se encontraba debidamente demostrada la persecución política a la familia, circunstancia que justifica el otorgamiento del beneficio requerido.

La Corte recordó al efecto la doctrina respecto del alcance amplio que cabía dar al término “detención” en la Ley 24.043. Señaló que la resolución recurrida no contiene los motivos concretos que llevaron a denegar el beneficio solicitado, efectuando sólo consideraciones generales y no, como lo exige la ley, en los hechos y antecedentes de la causa. Precisa que se advierte con claridad la vocación reparatoria de la Ley 24.043 y de todas las disposiciones que la complementaron y ampliaron, extendiendo los supuestos de procedencia y los plazos para su solicitud. Surge evidente de ellas el amplio espíritu que la guía, que busca hacer efectivo el compromiso internacional asumido por la República y reparar, sin restricciones extrañas a su propósito, las graves violaciones a la dignidad del ser humano que se cometieron en aquel momento de la historia. En virtud de ello y habiéndose aceptado ampliamente el derecho de quienes se vieron en la necesidad de exiliarse para poder preservar su vida e integridad, carecería de justificativo válido desconocer idéntico derecho a los hijos de esos

exiliados, que estuvieron impedidos de nacer en la patria de sus padres por razones completamente ajenas a ellos y desvinculadas con el libre ejercicio del derecho a elegir su propio plan de vida. En este sentido, las demandantes se vieron forzadas, como consecuencia directa del accionar ilegítimo del Estado, a ser criadas en un entorno diferente en lo cultural y social al que debieron pertenecer, lo que constituye una afectación a su derecho a preservar sus relaciones familiares como medio de identificación personal. Ello permite concluir que también se ha afectado arbitrariamente su derecho a la identidad y a la pertenencia cultural.

Por todo lo anterior, la Corte declara procedentes los recursos extraordinarios interpuestos y revoca la sentencia apelada.

8 | Corte Constitucional de Colombia

- a] La aplicación de un régimen especial que resulte menos favorable frente al régimen general, configura una violación al principio de igualdad consagrado en la Carta Política.

Acción: Acción de tutela

Rol N° T-151/14

Fecha: 13 de Marzo de 2014

Descriptores: Igualdad ante la ley – Derecho al libre desarrollo de la personalidad – Derecho a la seguridad social – Pensión – Menores de edad – No discriminación – Uniones de hecho – Homosexualidad – Prueba documental – Declaración jurada – Protección de menores – Protección de personas – Principio de favorabilidad

Se acciona de tutela en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Bello, ante la negativa de ésta de reconocer la pensión de sobrevivencia de un ciudadano colombiano –docente directivo del sector oficial– en favor de sus beneficiarios: su compañero permanente del mismo sexo portador de VIH-SIDA, y su hija menor de edad, ambos dependientes económicamente del causante. Alegan que con ello se han vulnerado su derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y seguridad social.

La Corte decide tutelar los derechos invocados por los accionantes en razón de la siguiente fundamentación:

- 1) Derecho a la igualdad del trabajador. La Secretaría de Educación y Cultura demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia a los solicitantes, argumentando que en virtud del Decreto 224 de 1972, que regula lo referente a los docentes del sector oficial, el docente fallecido debía acreditar un periodo de servicio continuo o discontinuo de al menos 18 años para acceder al beneficio pensional, y que en el presente caso ello no se cumple, en tanto se desempeñó como docente directivo por un periodo de poco más de 11 años.

En virtud de lo anteriormente relatado, esta Corte recuerda la jurisprudencia constitucional según la cual la creación de estos regímenes especiales para determinados sectores, obedece a que las labores que desempeñan requieren de prerrogativas adicionales que garanticen sus derechos fundamentales, en particular el derecho a la seguridad social. Sin embargo, advierte que la regulación de estos regímenes especiales se ajusta a la Constitución “*siempre y cuando establezcan un nivel de protección igual o superior al dispuesto para la generalidad de*

la población”⁹. De esta forma, en aquellos casos donde “la aplicación del régimen especial resulte menos favorable frente al régimen general, configura una violación al principio de igualdad consagrado en la Carta Política”. Se trata del llamado principio de favorabilidad, cuya aplicación corresponde según si, como lo ha indicado esta jurisprudencia, se cumplen los siguientes requisitos: (i) la prestación es separable; (ii) el beneficio establecido en la regulación especial implica un beneficio inferior al régimen general; y (iii) no exista en el régimen especial un beneficio que contrarreste el desequilibrio que se presenta¹⁰.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la aplicación del régimen especial aludido resulta discriminatoria ya que: (i) la prestación solicitada es independiente de las demás prestaciones del régimen exceptuado; (ii) el beneficio establecido en dicho régimen es manifiestamente inferior –18 años de servicio– en comparación al régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 46 exige la acreditación de 50 semanas cotizadas en los tres años inmediatamente anteriores; y (iii) es evidente la ausencia de un beneficio que compense la exigencia establecida.

Por lo tanto, si bien el difunto se desempeñaba como docente directivo del sector oficial y en principio debía regirse por la normativa establecida en el Decreto 224 de 1972, considera la Sala que la aplicación de dicha disposición resulta menos favorable para los accionantes que lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

- 2) Beneficiarios de pensión de sobrevivencia. El régimen general de la Ley 100 determina quienes ostentan la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el cual incluye a los “miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca”.
 - a) En el caso de la hija menor de edad del fallecido, representada legalmente en juicio por medio de su madre, se acredita que fue reconocida como hija del docente, razón por la cual es beneficiaria de esta pensión de su padre, de quien además dependía económicamente.
 - b) En el caso de su compañero permanente, hay que distinguir la acreditación de la existencia de una unión marital de hecho, del medio de prueba requerido para acreditar la calidad de compañero permanente, pues este último, en virtud del principio de libertad probatoria, “no se encuentra sujeta a formalismos, sino que basta con la intención, singularidad y compromiso de una persona para constituir una comunidad de vida permanente con otra”. Por lo mismo, y dadas las declaraciones juradas ante notario de diversas personas que confirman la convivencia por un término de 8 años, es que se encuentra probada la condición de compañero permanente con el fallecido.

Agrega la Corte sobre este punto la importancia de garantizar el goce efectivo de los derechos a las parejas homosexuales, en particular –y en

9 Sentencia T-547/12.

10 Sentencia T-080/99.

lo atingente al caso–, el derecho a acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, pues no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual¹¹. De tal forma que se encuentra legitimado para acceder a la pensión de sobreviviente del fallecido, no obstante ser una pareja del mismo sexo.

- 3) Decisión del caso concreto. La Corte decide dejar sin efecto la resolución de los accionados que negó el reconocimiento y el pago de la pensión de sobrevivientes requerida, por vulnerar los derechos de los solicitantes a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social.

- b) La objeción de conciencia es un derecho que emana de la dignidad humana, que debe prevalecer ante la obligación con el Estado de prestar el servicio militar.

Acción: Acción de tutela

Rol N° T-314/14

Fecha: 29 de Mayo de 2014

Descriptor: Servicio militar – Ejército – Fuerzas armadas – Objeción de conciencia – Objetores de conciencia – Libertad de conciencia – Libertad religiosa – Dignidad humana – Buena fe – Responsabilidad del Estado – Eficacia directa de la Constitución

En calidad de agente oficioso, la madre del afectado presenta acción de tutela contra el Ministerio de Defensa y otros para la protección del derecho a la libertad de conciencia y la libertad de cultos de su hijo, quien fuera reclutado y trasladado a un Batallón para prestar el servicio militar obligatorio, a pesar de que el joven se presentó en el Distrito Militar aportando antecedentes que acreditaban su condición de estudiante universitario y su membresía activa en una Iglesia Cristiana de su municipio. En especial esta última situación, ya que, por encontrarse realizando estudios para ser pastor de ella, le impide ejercer todo tipo de violencia y en particular formar parte de actividades en las que se utilicen armas o practiquen técnicas de combate –objeción de conciencia–. Posteriormente, luego de que la madre insistiera con dichos antecedentes sin recibir respuesta por parte del Ejército Nacional, presenta dos solicitudes de tutela: primero del derecho a la educación y al debido proceso de su hijo –desestimada por falta de legitimación activa–, y la segunda, invocando

11 Sentencia C-336/08.

los derechos a la libertad de conciencia y a la libertad de cultos, también denegada, pero esta vez por considerar que al haber presentado una primera tutela invocando un derecho distinto, lo que realmente pretendía era evadir la prestación del servicio militar obligatorio.

La Corte ampara los derechos fundamentales invocados por la accionante en base a las siguientes motivaciones:

- 1) Decisión del Tribunal de instancia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura concluyó en el caso en cuestión que no se configuraban los requisitos exigidos para estructurar la objeción de conciencia, porque lo que el accionante realmente se propone es evadir el cumplimiento del servicio militar. Al respecto, esta Sala considera que la inferencia recién aludida contraría la presunción de la buena fe, pues parte del supuesto de que el accionante, por el solo hecho de presentar dos acciones de tutela, intencionalmente pretende evadir la obligación del servicio militar, sin entrar a analizar las circunstancias puntuales del caso.
- 2) Objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio. La Corte, variando su postura jurisprudencial, ha señalado que el legislador con la expedición de la Ley 48 de 1993 –particularmente su artículo 27 respecto de las exenciones de prestar el servicio militar–, no ha incurrido en una omisión al excluir la objeción de conciencia como causal de exención, ya que *“su aplicación no requiere de un desarrollo legislativo posterior, dado que se desprende de la fuerza normativa de las Constitución y para lo cual basta invocar los derechos fundamentales a la libertad de conciencia y a la libertad de cultos y de religión”*. Esta categorización obedece a lo que en doctrina denominan *“normas de eficacia directa cuya estructura es lo suficientemente completa”*, de manera que, cumpliendo ciertas condiciones, estas normas operan inmediatamente frente a casos concretos.

Sobre las condiciones señaladas anteriormente, ha sido la propia Corte quien las ha enunciado para el supuesto de exonerarse del servicio militar obligatorio por parte del objetor de conciencia¹². En concreto, que estas convicciones o creencias se puedan corroborar a través de *“manifestaciones externas”*, las cuales deben ser *“profundas, fijas y sinceras”*: (i) que sean profundas implica que el hecho afecte de manera integral y su forma de ser, y la totalidad de sus decisiones; (ii) que sean fijas se refiere a que las creencias no pueden ser modificadas fácil o rápidamente; y (iii) que sean sinceras implica que no sean falsas, acomodaticias o estratégicas.

Bajo estos supuestos, la Corte entiende que el derecho a objetar emana de la dignidad de la persona, ya que el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio es aquella persona *“cuyas convicciones religiosas, filosóficas, éticas, morales más profundas entran en conflicto con la obligación de formar parte de un cuerpo regido por la disciplina militar que se caracteriza por el uso de la fuerza”*.

12 Sentencia C-728/09.

Por lo anterior, y por la aparente colisión existente entre la conciencia y el deber frente al Estado de prestar el servicio militar, la Sala entiende que en algunos casos deba resolverse en favor de la persona, atendido que *“en una sociedad pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, no deba obligar[se] a las personas a realizar acciones contrarias a las convicciones más profundas de su conciencia”*.

- 3) Caso concreto. La Sala constata que, a partir de la prueba acompañada en el expediente, el accionante pertenece a una comunidad religiosa y que profesa su religión de manera constante desde temprana edad, aspectos conocidos por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, los cuales no fueron atendidos.

Respecto de las condiciones que configuran la objeción de conciencia en la prestación del servicio militar obligatorio, la Sala entiende su cabal cumplimiento por cuanto:

- i. Las convicciones o creencias del accionante se manifiestan externamente y son corroboradas a partir de la prueba acompañada en el expediente: declaración jurada de ser objetor de conciencia del servicio militar obligatorio por sus convicciones religiosas y certificación expedida por la Pastora General de la Iglesia, quien da cuenta del compromiso y permanencia del joven en las actividades de esa comunidad religiosa, precisando que forma parte de ésta desde los ocho años de edad.
 - ii. Se trata de convicciones profundas, en tanto lo acompañan desde su niñez, *“infundiendo de manera integral su forma de pensar, actuar y en definitiva determinan el sentido de las decisiones que le dictamina su conciencia”*.
 - iii. Así también son fijas, a partir de su participación activa en las diversas actividades de su iglesia, induciéndolo a una vocación de líder dentro de ella.
 - iv. Finalmente son sinceras, ya que sus creencias no surgieron de manera repentina.
- 4) La Sala advierte que en los casos de servicio militar obligatorio *“no existe información reservada para los distintos operadores de justicia, quienes deben atender las acciones constitucionales interpuestas para la protección de los derechos fundamentales”*. Para tales efectos previene al Ejército Nacional para que en adelante entregue la información que le sea requerida, y en el futuro cuente con una base de datos actualizadas al respecto.
- 5) Agrega también que cuando las autoridades militares, producto de su actuación, inobservan las particulares condiciones que configuran la objeción de conciencia, puede dar lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado, por el periodo en que una persona es obligada a actuar contra sus convicciones más profundas, lo cual es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que el Estado pueda alegar en su defensa el cumplimiento de un deber legal.

- 6) Decisión del caso. La Sala resuelve revocar las decisiones proferidas por los tribunales de instancia, concediendo en su lugar la tutela de los derechos fundamentales invocados por el solicitante. Asimismo ordena a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional proceder a la desincorporación y a la expedición de la correspondiente libreta militar del accionante.

- c] **La inexistencia de regulación en materia de exención tributaria a la que accedan las iglesias reconocidas por el Estado afecta el principio de equidad tributaria.**

Acción: Acción de tutela

Rol Nº T-621/14

Fecha: 28 de Agosto de 2014

Descriptor: Templos religiosos – Iglesia – Igualdad ante la ley – Principio de igualdad – Libertad religiosa – Impuestos – Devolución de impuestos – Exención tributaria – Equidad tributaria – Supremacía constitucional

En representación de la Iglesia Cristiana Ministerios El Dios Altísimo, un ciudadano colombiano acciona de tutela en contra de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, por no acceder ésta a la petición de la primera de exonerarla del pago del impuesto a la sobretasa ambiental, teniendo en cuenta que la Iglesia Católica sí se encuentra exenta de tal pago. Alega que con ello se genera un trato desigual que vulnera el derecho a la igualdad y a la libertad religiosa, y solicita en definitiva se ordene a la Corporación Autónoma la exoneración del mencionado impuesto, correspondiente a los años 2012 y 2013 y la consecuente devolución de los dineros pagados.

La Corte resuelve conceder la presente tutela en base a las siguientes consideraciones:

- 1) Principio de igualdad en las iglesias. Para que resulte constitucional el tratamiento jurídico que se otorgue a una persona, comunidad o situación, que tenga connotación religiosa, debe concederse a otros credos en igualdad de condiciones. Debiendo entonces la autoridad pertinente, con la expedición, interpretación y aplicación de disposiciones relacionadas con la libertad religiosa y de culto, procurar la efectividad de este principio y neutralizar cualquier situación contraria del mismo.
- 2) Gravamen cuestionado y exención otorgada a la iglesia católica. Se discute el otorgamiento del “Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la propiedad

inmueble”, regulado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993¹³, a cuyo entendido esta propia Corte ha señalado que se trata de *“una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, (...) y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso (...)”*¹⁴.

En relación con el caso, efectivamente, y en cumplimiento con lo sentado por esta jurisprudencia constitucional, fue el legislador a través de la Ley 20 de 1974 el que eximió a la iglesia católica de pagar esta sobretasa. Sin embargo, y en la misma sentencia citada, la Corte declaró la constitucionalidad de la norma recién referida, en el entendido que tal *“exención se extiende también a las distintas entidades y congregaciones destinadas también a fines de orden espiritual y pastoral”*, con el propósito de *“mantener la igualdad entre los distintos credos religiosos”*. Porque de otra forma, y tal como lo alegó la iglesia católica en su momento, se afectaría la equidad tributaria al ser los mismos fieles –quienes aportan para la construcción y conservación de las propiedades– afectados por la tributación, primero, de su patrimonio, y luego para cubrir el impuesto para sus templos.

- 3) Situación actual en cuanto a la regulación de exención tributaria. No existe actualmente regulación alguna que haya atendido los requerimientos establecidos por esta Corte en sentencia C-027/93, garantizando el goce real y efectivo del derecho a la igualdad entre las distintas iglesias reconocidas jurídicamente por el Estado Colombiano.
- 4) Decisión del caso. Siendo clara la vulneración a la Constitución y al mandato

13 *“Artículo 44º. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007. Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal. Art. 44 incisos 1, 2, 3, 5, 6 y sus párrafos declarados Exequibles sentencia C 305 de 1995. Corte Constitucional. El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011 Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.*

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece. (...)

14 Sentencia C-027/93.

de igualdad consagrado en ella, esta Corte resuelve, y en garantía de la supremacía de la Constitución, inaplicar por inconstitucional, en el caso concreto, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993. Al no existir regulación que resguarde la igualdad entre las iglesias y confesiones religiosas, se afecta el principio de equidad tributaria de los integrantes de la iglesia accionante, quienes tributan dos veces, una por su patrimonio, y otra a través de su congregación, a la cual aportan económicamente.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional deberá eximir a la Iglesia Cristiana accionante del pago del impuesto a la sobretasa ambiental, en tanto no se expida una ley que desarrolle la igualdad de las iglesias en relación a este gravamen. Respecto de la devolución de los dineros pagados por tal concepto, el actor deberá iniciar las acciones ordinarias correspondientes con base en el presente fallo.

Finalmente decide exhortar al Gobierno Nacional para que presente en el menor tiempo posible un proyecto de ley que garantice el trato igual en materia tributaria en acuerdo con todas las diferentes iglesias reconocidas.

d] Resulta constitucional la normativa que permite la partición en vida de bienes del causante.

Acción: Acción de tutela

Rol N° C-683/14

Fecha: 10 de Septiembre de 2014

Descriptor: Igualdad ante la ley – Herederos – Derechos adquiridos y meras expectativas – Partición de bienes

Se acciona de inconstitucionalidad la norma del Código General del Proceso que permite la partición en vida de bienes del causante mediante escritura pública¹⁵.

15 LEY 1564 DE 2012 (julio 12) Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten

Alegan que ella viola el derecho a la igualdad de futuros o eventuales herederos, y la regla de unidad de materia en la elaboración de las leyes.

La Corte declara la constitucionalidad de la norma ante los cargos formulados, en base a las siguientes consideraciones:

- 1) La posibilidad contemplada en la normativa acusada no restringe el derecho a la igualdad, por cuanto no afecta indebidamente los derechos de los hijos no nacidos o de aquellos que al momento de efectuarse la partición no han consolidado su relación paterno-filial, ya que tales supuestos no son siquiera una “simple expectativa que deba ser protegida”, sino que es la existencia de esas relaciones jurídicas la que otorga la posibilidad de participar en el reparto de los bienes del causante.
- 2) Pese a la circunstancia descrita anteriormente, existen precauciones en la norma encaminadas en proteger el interés legítimo de terceros como lo son: (i) la necesidad de licencia judicial previa, o (ii) la posibilidad de rescisión de la partición por un término de dos años.
- 3) El precepto cuestionado guarda una “razonable relación de conexidad temática, sistémica y teleológica” con las demás disposiciones del Código General del Proceso, de manera que no se afecta el principio de unidad de materia.

las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión.

9 | Tribunal Constitucional de República Dominicana

- a] Se limita el derecho de propiedad respecto de inmuebles ubicados en el Centro Histórico de un municipio.

Acción: Revisión de amparo

Rol Nº TC/0208/14

Fecha: 4 de Septiembre de 2014

Descriptor: Derecho de propiedad – Propiedad – Patrimonio cultural – Patrimonio nacional – Bienes inmuebles – Restricción de derechos y libertades

Se interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en contra de la Ordenanza civil dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instancia a fin de revocarla, por cuanto rechazó la acción de amparo que interpuso el mismo recurrente en contra del Oficio emitido por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, el cual ordenó la suspensión de los trabajos de restauración en su inmueble por no contar con los permisos y autorizaciones establecidos en la Ley sobre el Patrimonio Cultural de la Nación. Alega que con ello se vulnera su derecho de propiedad, ya que se le permite a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental obstaculizar la licencia urbanística que le había sido concedida por ella misma.

La Corte constata que la paralización de los trabajos de remodelación se debe a que el recurrente no cumplió con los requisitos exigidos por la normativa aludida anteriormente, al realizar otras restauraciones del inmueble no contempladas en el permiso urbanístico otorgado por la Dirección; exigencia esencial para su ejecución por ubicarse la propiedad dentro de los límites del Centro Histórico del municipio.

En armonía con lo anterior, la Corte rechaza en el fondo el presente recurso al considerar que, si bien el derecho de propiedad –alegado como vulnerado– tiene un carácter erga omnes, al tratarse de bienes inmuebles situados dentro de los límites designados como patrimonio cultural de la Nación, este derecho se ve limitado en los términos que la propia Carta Fundamental precisa: “*El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantiza su (...) conservación, restauración (...)*”. De tal forma, y como lo indica la ley atingente al caso, es obligación tanto del propietario del inmueble objeto de remodelación, como de las autoridades encargadas de otorgar los permisos correspondientes, “*mantener el control y vigilancia permanente del cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales, cuando se trata de inmuebles que pertenecen (...) al Patrimonio Cultural de la Nación*”.

Por último, agrega que el derecho de propiedad inmobiliaria se preserva íntegro y el titular conserva bajo su imperio todos los atributos –uso, goce y disposición– que de él derivan, sólo que ello se ve supeditado a las regulaciones que, en miras al

supremo interés que reviste el patrimonio cultural de la Nación, protegen y conservan *“la expresión arquitectónica de las mejoras edificadas sobre dichos bienes (...) ubicados en el Centro Histórico del Municipio”*.

10 | Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- a] Venezuela es responsable internacionalmente por la detención ilegal y arbitraria, el uso desproporcionado de la fuerza y el incumplimiento de los deberes de debida diligencia y humanidad que provocaron la privación de la vida de los hermanos Landaeta Mejías.

Acción: Demanda individual (Competencia contenciosa)

Rol Nº C 281

Fecha: 10 de Octubre de 2014

Descriptor: Amenazas – Abuso de autoridad – Policía – Procedimiento policial – Derecho a la vida – Delitos contra la vida – Derecho al recurso – Acción de amparo – Derecho a una investigación en un plazo razonable – Tortura – Apremios ilegales

El caso se refiere a la muerte de los hermanos Igmarr y Eduardo Landaeta Mejías, y los hechos dicen relación con amenazas, hostigamientos y actuaciones de los funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado de Aragua (CSOP) en Venezuela. La Corte determinó que, al momento de ocurrir los hechos, existía una seria problemática de abusos policiales en diversos estados de dicho país, por lo que concluye que éste era responsable internacionalmente por la privación arbitraria de la vida de los hermanos Landaeta Mejías. En el caso de Igmarr, con motivo del uso desproporcionado de la fuerza, y en el caso de Eduardo, quien fue ejecutado mientras se encontraba bajo custodia de agentes estatales, situaciones que acarrearán otras violaciones conexas.

En particular, respecto de la muerte de Igmarr Landaeta, el Tribunal concluyó que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza; no llevó a cabo una averiguación exhaustiva y diligente, que permitiera el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes. De igual manera, la Corte determinó que el Estado no proveyó un recurso judicial efectivo a los familiares de éste, debido a la existencia de ciertos retrasos procesales en la prosecución del caso.

Respecto la muerte de Eduardo Landaeta, el Tribunal concluyó que los funcionarios policiales excedieron la proporcionalidad del uso de la fuerza que se podría aplicar para lograr su detención; se incumplió con el deber de brindar una atención de acuerdo a los principios de debida diligencia y humanidad a las personas heridas por uso de la fuerza, por lo que hubo una privación arbitraria de la vida atribuible al Estado. Asimismo, el Tribunal determinó que el proceso penal presentó serios retrasos procesales e irregularidades destacadas por las propias autoridades internas. Estableció

además que el Estado no llevó a cabo ningún tipo de averiguación en virtud de la detención ilegal y arbitraria de éste ni por los indicios de tortura durante su detención.

En relación con las medidas de reparación integral la Corte ordenó que el Estado debe:

- i) en relación con la *Obligación de investigar*, respecto de Igmarr Landaeta, reabrir de oficio la investigación, a fin de esclarecer los hechos y, en su caso, establecer la determinación de responsabilidades por la privación arbitraria de su vida, dentro de un plazo razonable. De igual manera, respecto de Eduardo Landaeta; continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de dichos hechos en la jurisdicción ordinaria, que permita efectivamente identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por la privación arbitraria de su vida;
- ii) como medida de *Rehabilitación*, brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, el tratamiento psicológico que requieran las víctimas;
- iii) como medidas de *Satisfacción*, realizar un reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas, así como realizar las publicaciones ordenadas en la sentencia;
- iv) como *Garantías de no repetición*, la Corte consideró importante que el Estado refuerce sus capacidades en la implementación del monitoreo y rendición de cuentas de agentes policiales involucrados en episodios de uso de la fuerza, de conformidad con los estándares internacionales reflejados en el presente Fallo, y
- v) como *Indemnizatoria compensatoria*, pagar las cantidades fijadas por daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, por los gastos incurridos.